

concedidos por el período de cinco años a partir de la fecha de publicación de la presente Orden. No obstante, para la reducción a que se refiere la letra B), el indicado plazo de disfrute se contará, en su caso, a partir del primer despacho provisional que conceda la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, de acuerdo con lo previsto en la Orden de 4 de marzo de 1976.

Tres. De conformidad con lo dispuesto en el artículo primero del Real Decreto 1167/1978, de 2 de mayo, para tener derecho al disfrute de estos beneficios, en el caso de que la Empresa «Compañía Minera Santa Comba, S. A.», se dedique al ejercicio de otras actividades no mineras o correspondientes a recursos no declarados prioritarios en el plan de abastecimiento de materias primas minerales, aprobado por el Real Decreto 890/1979, de 16 de marzo, deberá llevar contabilidad separada de la actividad minera, distinguiendo, además, en su caso, la relativa a los recursos prioritarios.

Segundo.—Los beneficios fiscales que se conceden a la Empresa «Compañía Minera Santa Comba, S. A.», son de aplicación, de modo exclusivo a las concesiones mineras: «San Antonio», número 1.789; «Santa María», número 1.790; «Oportuna», número 1.792; «Carballeira», número 1.801; «Santa Bárbara», número 1.802; «Carmen», número 1.807; «Ampliación a Oportuna», número 2.912, en los términos municipales de Santa Comba y Coristaño (La Coruña), y «Rima», número 1.769, y «Ampliación a Santa Isabel», número 1.773, en el término municipal de Carballo (La Coruña).

Tercero.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Empresa beneficiaria dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y el abono o reintegro, en su caso, de los Impuestos bonificados.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de enero de 1980.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Carlos García de Vinuesa y Zabala.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

4064 *ORDEN de 17 de enero de 1980 por la que se conceden a la Empresa «Pizarras de Zamora, S. A.», los beneficios establecidos en la Ley 6/1977, de 4 de enero, de Fomento de la Minería.*

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de la Empresa «Pizarras de Zamora, S. A.», con domicilio en Riofrío de Alista (Zamora), en el que solicita los beneficios prevenidos en la Ley de Fomento de la Minería, y visto el preceptivo informe del Ministerio de Industria y Energía en relación con la indicada solicitud.

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley 6/1977, de 4 de enero, de Fomento de la Minería; Real Decreto 890/1979, de 16 de marzo, sobre relación de materias primas minerales y actividades con ellas relacionadas, declaradas prioritarias; Real Decreto 1167/1978, de 2 de mayo, por el que se desarrolla el título III, capítulo II de la citada Ley; disposición transitoria primera a) de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y con la propuesta formulada por la Dirección General de Tributos, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Uno. Con arreglo a lo previsto en el artículo 3.º del Real Decreto 1167/1978, de 2 de mayo, se otorgan a la Empresa «Pizarras de Zamora, S. A.», con domicilio en Riofrío de Alista (Zamora), en relación con sus actividades de explotación, investigación, explotación, tratamiento y beneficio en el interior de pizarras, los siguientes beneficios fiscales:

A) Reducción del 95 por 100 del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. Se reducirá la base en los términos establecidos en el número 3 del artículo 66 del texto refundido, aprobado por Decreto 1018/1967, de 6 de abril.

B) Reducción del 95 por 100 de la cuota de licencia fiscal del Impuesto Industrial durante el período de instalación.

C) Reducción del 95 por 100 de los derechos arancelarios, Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas e Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores que graven la importación de bienes de equipo y utilillaje, cuando no se fabriquen en España. Este beneficio podrá hacerse extensivo a los materiales y productos que no produciéndose en España, se importen para su incorporación a bienes de equipo de fabricación nacional. La importación requerirá certificado del Ministerio de Industria y Energía acreditativo de que dichos bienes no se producen en España, y de que los proyectos técnicos que exigen la importación de los mismos no pueden sustituirse, en condiciones apropiadas de economía y tiempo, por otros en que la participación de elementos extranjeros sea menor.

Dos. Los beneficios fiscales anteriormente relacionados, que no tengan señalado plazo especial de duración, se entienden concedidos por el período de cinco años a partir de la fecha de publicación de la presente Orden. No obstante, para la reduc-

ción a que se refiere la letra C), el indicado plazo de disfrute se contará, en su caso, a partir del primer despacho provisional que conceda la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, de acuerdo con lo previsto en la Orden de 4 de marzo de 1976.

Tres. De conformidad con lo dispuesto en el artículo primero del Real Decreto 1167/1978, de 2 de mayo, para tener derecho al disfrute de estos beneficios, en el caso de que la Empresa «Pizarras de Zamora, S. A.», se dedique al ejercicio de otras actividades no mineras o correspondientes a recursos no declarados prioritarios en el plan de abastecimiento de materias primas minerales, aprobado por el Real Decreto 890/1979, de 16 de marzo, deberá llevar contabilidad separada de la actividad minera, distinguiendo, además, en su caso, la relativa a los recursos prioritarios.

Segundo.—Los beneficios fiscales que se conceden a la Empresa «Pizarras de Zamora, S. A.», son de aplicación de modo exclusivo, a la cantera «La Ribera», sita en el término municipal de Riofrío de Aliste, y a los permisos de investigación: «Javier», número 1393; «Maribel», número 1411, y «María Dolores», número 1405, sitos en el término municipal de Ungilde (Zamora), que la Empresa tiene en tramitación, así como a las concesiones de explotación que se deriven de dichos permisos de investigación.

Tercero.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Empresa beneficiaria dará lugar a la privación de los beneficios concedidos, y al abono o reintegro en su caso, de los Impuestos bonificados.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de enero de 1980.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Carlos García de Vinuesa y Zabala.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

4065 *ORDEN de 17 de enero de 1980 por la que se priva a la Empresa «Heinemann Electric España», en constitución, de los beneficios fiscales que le fueron concedidos al amparo de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre.*

Ilmo. Sr.: Vista la Orden del Ministerio de Industria y Energía de fecha 5 de junio de 1979, por la que se dispone la caducidad de la declaración de «interés preferente» concedida a la Empresa «Heinemann Electric España», en constitución, de acuerdo con lo previsto en el Decreto 2593/1974, de 20 de julio, para la instalación de una industria dedicada a la fabricación de componentes electrónicos en Almería, al no haber cumplido las condiciones establecidas.

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta formulada por la Dirección General de Tributos, conforme al artículo 9.º de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, ha dispuesto privar de los beneficios fiscales que le fueron otorgados a la Empresa «Heinemann Electric España», en constitución, por la Orden de este Departamento de 13 de abril de 1976 publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 25 de junio, la cual queda sin efecto alguno, debiendo abonarse o reintegrarse, en su caso, las bonificaciones, exenciones o subvenciones ya disfrutadas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de enero de 1980.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Carlos García de Vinuesa y Zabala.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

4066 *ORDEN de 17 de enero de 1980 por la que se concede prórroga de los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de «interés preferente».*

Ilmo. Sr.: Vista la disposición transitoria del Real Decreto 1679/1979, de 22 de junio, por el que se declaran de «interés preferente» los sectores de fabricación de automóviles de turismo y sus derivados y de componentes para vehículos automóviles, y la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 4 de diciembre de 1979 por la que se incluye a la Entidad «Citroën Hispania, S. A.», dentro de las Empresas a que se refiere dicha disposición transitoria, para los planes en vigor autorizados por la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales en 14 de julio de 1976.

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta formulada por la Dirección General de Tributos acuerda conceder una prórroga de cinco años, sin solución de continuidad, a contar desde el día 7 de marzo de 1979, a la Empresa «Citroën Hispania, S. A.», de los beneficios fiscales que le fueron concedidos por la Orden de este Departamento de 22 de febrero de 1974 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de marzo) Dicha prórroga no resulta extensiva a la libertad de amortización y a la reducción del Impuesto sobre las Rentas del Capital, de conformidad con lo previsto en las Leyes 81/1978, de 27 de diciembre,